



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado en sesión virtual según consta en acta N° 18

RAD: 44650.31.05.001.2014.00159.01. Proceso ordinario laboral promovido por LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

**1. OBJETO DE LA SALA**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la partes demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO mediante apoderada judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” pretendiendo se declarara la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de marzo de 2011 y el 30 de agosto de esa misma anualidad, para lo cual argumentó:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN celebró con el FONADE los convenios interadministrativos No. 211012, 211034 y 212019 cuyo objeto era la GESTIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para prestar y desarrollar el PAIPI.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró el contrato No. 2121052 el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a los niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior las demandantes fueron contratadas por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 15 de marzo de 2011, para desarrollar sus labores en el establecimiento de comercio denominado COLEGIO GABRIELA MISTRAL.

4.- Las labores desempeñadas por la demandante fue la de Coordinadora General y Asistente Técnico y Pedagógico en el entorno familiar e institucional, desarrollando actividades tendientes a capacitar a los Coordinadores, Docentes, y Auxiliares sobre la temática de atención integral conforme el PAIPI, de manera subordinada y cumpliendo horario.

5.- El salario fue pactado en dos millones de pesos (\$2.000.000.)

6.- La relación laboral terminó el 30 de agosto de 2011, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó la reclamación administrativa ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y el MEN. Subsidiariamente solicita que se paguen las sumas que se demuestren en el proceso por concepto de sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió declarar que entre LIDYS ELADIA DAZA SALCEDO existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ entre el 15 de marzo de 2011 al 30 de agosto de 2011; en consecuencia de lo anterior, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; declaró la ineficacia de la terminación del contrato. Finalmente, resolvió ABSOLVER al Ministerio de Educación Nacional, Fonade y la empresa Equidad Seguros Generales, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante; así como también declaró probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por lo apoderados del MEN y FONADE, e inexistencia de la solidaridad, propuesta por este último, y no probada la de buena fe propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada principal.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación manifestando:

***Sustentación del recurso:*** “Considero que erró el señor juez al negar las pretensiones de esta demanda en lo que tiene que ver con la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional al pretender que se demuestre con prueba documental la existencia de la celebración del contrato de prestación de servicio celebrado entre FONADE y la señora Eduvilia Fuentes.

*Es de manifestarle su señoría que no se requiere prueba solemne, como la existencia de un contrato de trabajo, para demostrar una relación laboral entre el empleador y el trabajador ya que hay otra forma de demostrar el vínculo laboral y en el presente caso se demostró y así lo dejó claro este despacho al señalar de que sí hubo una relación laboral existente entre la señora Lidis Daza y la señora Eduvilia Fuentes, y de la cual el desarrollo o las labores desempeñadas por mi poderdante fueron en pro del programa el PAIPI para el año 2011 a través del convenio interadministrativo que celebrara el Ministerio de Educación Nacional y FONADE, el cual se identifica 21211012 del 2011.*

*De igual forma su señoría se demostró con el testimonio de la señora yaletsia López, y así también lo dejo claro este Despacho, la existencia del contrato de trabajo que existiera entre la demandante y la demandada en el cual se demostraron los extremos temporales.*

*Si bien es cierto su señoría que la suscrita de manera errada señaló en el escrito de la demanda que el contrato de prestación de servicios celebrado entre FONADE y Eduvilia Fuentes era el 2121052 para el año 2011, también es cierto que la testigo en el interrogatorio manifestó que el contrato de prestación de servicio para esa fecha fue el 2111239 el cual se puede encontrar en el página web del Ministerio de Educación Nacional y la página web de FONADE.*

*Ahora su señoría se puede observar en el hecho primero de la demanda que la suscrita señala los convenios interadministrativos celebrados entre el Ministerio de Educación Nacional y FONADE y que dentro de esos convenios se señaló el 211012 convenio este que se rige para la fecha en que mi poderdante fue contratada por la demandada señora Eduvilia Fuentes, en el presente caso se debe apreciar y tener en cuenta que para las labores desarrolladas en el programa PAIPI en el convenio interadministrativo.*

*Vuelvo y repito el convenio interadministrativo era el 211012 para el año 2011 y para la fecha en que laboró mi poderdante a cargo de Eduvilia Fuentes, convenio que se celebrara en pro del programa y el cual se desarrollara en todo el departamento de La Guajira, donde la demandada era la operadora de todo el programa PAIPI, con mayor cobertura que celebró más de 10 contratos de prestación de servicios con FONADE, por esta razón seria obvio que la suscrita se equivocara al momento de señalar dicho contrato para la fecha, toda vez que no fue uno solo, fueron más de 15 municipios a nivel departamental que celebrara la señora Eduvilia con FONADE para el desarrollo del programa PAIPI. El hecho de que se haya cometido el error de no aportar el contrato de prestación de servicios entre FONADE y la señora Eduvilia Fuentes, no quiere decir que mi poderdante no laboró para ese programa, quedando demostrada la vinculación laboral, tanto es así que se ha fallado en este despacho por los mismos hechos y en relación al mismo convenio interadministrativo 211012 de 2011 tal como se nota en el precedente del H. Tribunal de Riohacha en los procesos acumulados bajo el radicado 2014-00323 donde la demandada principal es la señora Marilyn Zuleta (...)"*

Las partes alegaron de conclusión tal como se evidencia a folio 25 (parte demandante); del 26 al 34 (I.C.B.F); del 36 al 42 (Equidad Seguros); del 44 al 52 (Ministerio de Educación Nacional); y del 54 al 56 (FONADE).

## CONSIDERACIONES

### 4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### 4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, tarea que para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte o no.

### 4.3 Problema Jurídico.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE** son solidariamente responsables de las acreencias laborales de la demandante. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver la cuestión planteada es preciso identificar que el artículo 34 de CST señala para la procedencia de la condena solidaria la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre la demandante y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas

contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, no es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo, pues como se dejó sentado en la primera instancia, ciertamente existió un contrato laboral entre la demandante y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inicio el 15 de marzo de 2011 y culminó el 30 de agosto de esa misma anualidad, encontrando colmado uno de los presupuesto jurisprudenciales para la declaratoria de la solidaridad pretendida por extremo activo de la relación procesal.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, del plenario se constató la existencia del Contrato Interadministrativo N° 211012 (212 de 2011) suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONADE** (fl.18 al 21) cuyo objeto social es la constitución de un fondo en Administración denominado “FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio 212 de 2011.

No obstante lo anterior, si bien “ *[el convenio 211012 (...) se rige para la fecha en que [la demandante] fue contratada por la demandada señora Eduvilia Fuentes Bermúdez.*”, de forma parcial, por cuanto como se tiene del folio 22, dicho convenio tuvo inicio desde el 25 de mayo de 2011; no es menos cierto, que el mismo solo exterioriza una relación contractual entre el Ministerio de Educación Nacional y FONADE, por lo que no puede determinarse vínculo entre estas entidades y la demanda principal que imponga en esta instancia declarar la solidaridad respecto al pago de las acreencias laborales determinadas en la primera instancia.

Por lo anterior, aun cuando fuera de recibo por parte de la Colegiatura el error enrostrado en el libelo inicial, donde la apoderada de la demandante refirió un contrato que no correspondía al originario de la relación laboral declarada por la primera instancia, no puede colegirse del expediente que dicha relación hubiese surgido del N° 211012, por cuanto como ya fue expuesto, éste no relaciona contractualmente al Ministerio de Educación Nacional o al FONADE con la demandada principal, Sra. Eduvilia María Fuentes Bermúdez, y de las pruebas documentales allegadas oportunamente. Ahora bien, el argumento inicial respecto al error en la denominación del contrato y la pretensión de que en esta instancia se investigue el página web del Ministerio de Educación Nacional, a fin de establecer el convenio originario, resulta fuera de la órbita funcional de esta Superioridad, en la medida que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*<sup>1</sup>, precepto normativo aplicable analógicamente en virtud del artículo 145 del CPT, y con ello no se desconoce la existencia del vínculo contractual definido entre las partes, como erradamente expuso la apelante única.

Por demás, esta Corporación no encuentra yerro en la decisión sustentada por el Funcionario Judicial de Primer Grado, dado que en efecto el convenio N° 2121052 (fls.82-88), celebrado entre FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, fue suscrito para el 28 de marzo de 2012, con posterioridad al contrato laboral entre la demandante y la demandada principal; y con ocasión al convenio N°211034, iniciado para noviembre de 2011, *“que tampoco es coetáneo con el contrato de trabajo celebrado entre las partes.”*, tal como adujo el A-quo.

Así las cosas, al no encontrarse probado el vínculo contractual entre el empleador y el beneficiario de la obra en esta oportunidad, no puede condenarse a los demandados solidarios al pago de las acreencias laborales endilgadas a la demandada principal, razones estas por la cual se confirmara el fallo censurado en esta instancia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada el 04 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, según explica el argumento.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado